

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós
Referencia: 25297-31-84-001-2021-00031-01
(Discutido y aprobado en sesión de 1 de diciembre de 2022)

Se decide la apelación orientada contra la sentencia de 14 de julio de 2022 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, en el proceso declarativo que Ligia Cecilia Martín Peña inició contra los herederos de Manuel Vicente González Torres.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el finado González Torres existió una unión marital, iniciada en mayo de 1983 y hasta el 18 de abril de 2021. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

La convocante y Manuel Vicente desde su niñez sostuvieron una relación amorosa y luego en mayo de 1983 empezaron a residir como compañeros permanentes en el predio situado en la calle 4 No. 5-18 del municipio de Gachetá, inmueble donde al parecer se desarrolló su vínculo marital, el cual se clausuró el 18 de abril de 2021 cuando aquél murió.

Aquéllos se comportaron públicamente como pareja durante aproximadamente 37 años, no procrearon hijos, no celebraron capitulaciones y en vigencia de su unión sentimental adquirieron la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria 160-27880, 8 cerdos de levante y una cerda de cría.

2. Yudy Alexandra González Sarmiento, actuando como hija del finado González Torres, promovió las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la unión marital y mala fe.

Sustentó su oposición indicando, en términos genéricos, que no es cierto que la promotora fue compañera sentimental de su progenitor en los términos de la Ley 54 de 1990; precisó que no es verídico que éste residió en el fundo descrito en la demanda, prueba de ello son los dichos de sus deponentes y de los insumos documentales proporcionados.

Agregó que quien se encargó de los cuidados de su padre fueron sus tías Yolanda y Doralba González Torres y que aquél fue de

estado civil soltero, conforme dan cuenta los documentos del Sisbén, así como el seguro de exequias suministrado y, además, manifestó que los activos identificados en el escrito inicial los consiguió su familiar con los recursos económicos que obtuvo de su trabajo.

El curador *ad-litem* de los herederos indeterminados contestó sin oponerse.

3. *La sentencia.* Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la unión marital y de contera denegó las pretensiones, con condena en costas a cargo de la postuladora del debate.

Con ese empeño el fallador memoró los requisitos axiológicos de la acción judicial, parafraseó lo dicho por los declarantes de los intervinientes, evaluación de la cual derivó que hay contradicción en las versiones de esos dos grupos de testigos, por lo cual los analizó con detenimiento, ejercicio que le permitió otorgar mayor credibilidad a los deponentes de la heredera convocada, en consideración a que sus manifestaciones -al parecer- se encuentran guarnecidas con suficientes detalles circunstanciales que permiten arribar a la conclusión de que no existió la unión marital pregonada en el escrito inicial.

Sostuvo que ese aserto también puede obtenerse a partir de los instrumentos que contienen los informes de visitas domiciliarias realizadas por el Sisbén, pues destellan que la

accionante y el *de cujus* eran solteros y vivían en unidades habitacionales diferentes, estado de soltería que al parecer también exteriorizan los demás legajos recopilados en el plenario.

4. *Las apelaciones.* Provino de la gestora, quien en su escrito describió los reparos concretos, según los cuales el veredicto de primer grado fue edificado bajo premisas probatorias y fácticas inadecuadas y, además, en un ejercicio suasorio incorrecto que presuntamente impidió cotejar de fondo la situación planteada y comentó que ese fallo fue guarnecido con pruebas ilegalmente obtenidas, a más de que contraviene lo dispuesto en el precepto 164 del Código General del Proceso.

5. *Sustentación.* La inconforme -en lo sustancial- indicó que las declaraciones vertidas por Yaneth González, Johana Zapata, Walter Alfonso, Pedro Pablo y Norberto Calderón ofrecen suficiente información y detalles que permiten concluir que la postuladora y don Manuel Vicente fueron pareja durante aproximadamente 30 años; reiteró que la providencia infringió el canon 164 citado y que se construyó con hechos irreales, añadió que cumplió con lo previsto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, y adujo que la decisión tiene *"base en la prueba documental correspondiente a una encuesta del Sisbén allegada a la actuación la cual no fue legal y oportunamente solicitada por ninguno de los sujetos procesales intervinientes dentro del proceso ni mucho menos legalmente decretada como tal dentro del mismo ya que dicha prueba, en ningún momento, fue solicitada*

por la parte demandante dentro de la demanda instaurada ni por la parte demandada en la contestación de la misma lo cual determina”.

CONSIDERACIONES

De donde y luego de consultar las inconformidades esgrimidas en la apelación, evidente es que la gestora fustiga la valoración cumplida sobre los elementos demostrativos acopiados en la primera instancia, pues su alzada a más de advertir que ese examen probatorio fue desprolijo, tiene como objetivo que se otorgue mayor credibilidad a sus testigos, en descredito del dicho de los deponentes de la heredera convocada.

En esas condiciones, la tensión existente en punto al examen que el fallador efectuó sobre el material probatorio exige que en esta instancia vuelva a cumplirse con esa labor, en función de descifrar la veracidad del planteamiento blandido por la demandante, actividad que desde ya se anticipa arrojó que el enjuiciador ponderó adecuadamente los medios vertidos, en atención a que ciertamente los declarantes de aquélla no fueron responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida, dentro del espacio temporal concretado en el *petitum*.

Son así las cosas porque los deponentes de la postuladora fueron genéricos en ilustrar que ésta y el finado principiaron su hogar desde hace 3 décadas, siendo además que esa precariedad también cobijó el devenir diario de la pareja porque no ofrecieron hechos o

actividades cotidianas propias de una familia, pues nótese al respecto que los declarantes Yaneth, Yohana, Walter Alfonso, Norberto Antonio y Pedro Pablo, al unísono, dedujeron la unión marital bajo la égida de que presenciaron aquéllos compartiendo en los negocios que dirigían, a saber, una tienda de venta de bebidas y una marranera ubicada en la municipalidad de Gachetá, condición sentimental que con rigor fundamentaron en que el extinto Manuel Vicente permanecía en ese establecimiento público, cuya administración estaba a cargo de la convocante.

Es curioso que esos declarantes pese a que dijeron que la unión inició hace 30 años, omitieron referir sucesos propios de la familia de los contornos de la Ley 54 de 1990, toda vez que al ser inquiridos sobre qué actividades familiares desarrollaron los involucrados, reseñaron en términos imprecisos que participaron en sucesos del diario vivir, entre otros, visita de los negocios comunes y acudir a salidas sociales y públicas, empero, de modo alguno especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron esos actos, sumado al hecho de que basaron la unión marital en actuaciones que, a lo sumo, solo descifran una amistad prolongada, pues edificaron su concepción de familia -en lo primordial- con que don Manuel Vicente a diario frecuentaba la tienda de la postuladora y con que éstos concurrían juntos al negocio de porcinos mencionado en precedencia.

Refulge evidente que los deponentes Yaneth, Yohana, Walter Alfonso, Norberto Antonio y Pedro Pablo no memoraron

ninguna minucia que fundamentara la inferencia de que las partes fueron compañeros desde mayo de 1983 y hasta el 18 de abril de 2021, ya que no proporcionaron datos relevantes que permitan arribar, por lo menos, que convivieron en esas anualidades, pues sus versiones no anduvieron escoltadas de explicación de situaciones, lugares o eventos familiares que dieran cuenta de que la comunidad de vida se desarrolló en aquellas fechas, sucesos que tampoco pueden emanar de las fotografías allegadas, en consideración a que esas imágenes solo dan cuenta de la existencia de los porcinos relacionados en el escrito inicial.

De otra parte, y de cara a los testigos de la opositora: Adriana María, Liliana, Jorge Rolando y Héctor Eli, sus versiones contradicen la tesis de la apelante por motivo de que enfatizaron que ésta y el finado únicamente sostuvieron una relación de camaradería que no se extendió al campo habitacional en tanto que, aseguraron, pernoctaban en residencias diferentes, testigos que también comentaron que nunca los observaron compartiendo como marido y mujer en festividades sociales o familiares y, además, aludieron que fueron las hermanas de don Manuel Vicente quienes lo asistían diariamente en su domicilio, declarantes que se consideran más coherentes, no solo porque sus expresiones anduvieron bien fundamentadas, sino también porque fueron amigos íntimos y vecinos del finado.

Comporta relieves que con el libelo se acompañó la escritura pública 188 de 28 de marzo de 1990, a través de la cual el

finado adquirió el único inmueble relacionado como de propiedad de la sociedad patrimonial, documento notarial que también prohija la inferencia deductiva descrita que tiene que ver con que los involucrados no convivieron, si se tiene que aquél -actuado como comprador- dejó constancia de que era soltero.

Y obsérvese que en el dossier hay dos insumos que indiciariamente, eso sí, eslabonados con la prueba testimonial y acto escriturario supra, permiten robustecer la idea de que la demandante y el difunto vivían en hogares diferentes, cuales son, las visitas domiciliarias cumplidas por el Sisbén en cada una de sus unidades habitacionales, medios que a propósito no se recopilaron o introdujeron con desmedro de los parámetros legales, atendiendo a que la inspección que compete al señor González Torres fue incorporada con las excepciones perentorias -que fueron trasladadas- mientras que la de la actora fue recolectada como efecto de un mandato demostrativo que el enjuiciador pronunció de oficio, dentro de la audiencia del precepto 373 del Código General del Proceso.

Respecto de lo anunciado, nótese que en la encuesta domiciliaria realizada -el 13-11-2019- a don Manuel Vicente quedó plasmado que era separado o divorciado y que residía en el inmueble de su propiedad ubicado en la *"calle 2 casa diagonal al hotel Paraíso"* del barrio Altamira, mientras que en la ficha domiciliaria de la demandante -de fecha 09-11-2019- se relacionó que era soltera y que vivía en el predio de su titularidad enclavado en la calle 4 No. 5-18 del barrio Nariño, elementos que de suyo, por lo menos indiciariamente,

descubren que los presuntos compañeros pernoctaban en sedes habitacionales distantes, aspecto que a las claras constituye valladar para tener por colmado el elemento de permanencia de la familia de la Ley 54 de 1990.

Cumple advertir que tales insumos fueron examinados siguiendo los lineamientos de la Sala de Casación Civil en la providencia SC18595 de 2016, según los cuales a los instrumentos relacionados con afiliaciones en el sistema de salud *“...se les debe otorgar el mérito de indicio y valorarla en conjunto con los demás medios de prueba, porque el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros”*.

En esas condiciones, los elementos ponderados solo pueden corroborar un vínculo amistoso, propio de una relación sin convivencia, mas no de un proyecto familiar, habida cuenta de que de esos elementos no se extractan los datos necesarios para hallar colmado un proyecto común habitacional de los contornos de la Ley 54 de 1990; aserto que encuentra estribo en los designios de la Sentencia SC-2976-2021 de la Sala de Casación Civil, según los cuales *“la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per-se una unión marital... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital... ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”*.

Lo analizado conlleva a la frustración de la impugnación, sin imposición de costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, sin costas.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ